**HPROCESO:** ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
**DEMANDANTE:** YOLANDA PINILLA GOMEZ.
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DISTRILEVA S.A y LEVAPAN S.A
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-013-**2021-00103**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda dirigida especialmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones principalmente: *"1. **Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer los periodos laborados del** 22 de Agosto de 1983 hasta el 21 de Octubre de 1983 del 20 de Diciembre de 1993 al 6 de febrero de 1984, del 06 de febrero de 1984 hasta el 31 de Mayo de 1986 2. **Se combina(sic) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN a iniciar el cobro coactivo** a las empresas demandadas, DISTRILEVA S.A. Y LEVAPAN S.A(...)"*, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal, sin cumpla tal cometido la mera respuesta del todo no visible a una solicitud de corrección de historia laboral, de la que se desconoce a que períodos se refiere y que en todo caso en gracia de discusión no se refiere a dichas pretensiones.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante la respectiva entidad pública. La norma referida es del siguiente tenor literal: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **solo podrán iniciarse** cuando se haya agotado la reclamación administrativa…"(Negrilla fuera de texto).

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHACESE** de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVESE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSE IGNACIO GALVAN PRADA**
O-2021-00103

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 27 Mes 07 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 0110
La Providencia de fecha Día 21 Mes 07 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo